

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez, informe rendido por **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**. Sírvase proveer,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: JOSÉ ÁLVARO BEJARANO CASALLAS

ACDO.: EPS SERVICIO DE SALUD DE OCCIDENTE S.O.S - DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

VINCULADO: COLPENSIONES Y ADRES.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0688

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** ha dado respuesta a lo requerido, Por tanto, se pondrá en conocimiento dichos documentos, a fin de que la parte actora en el plazo máximo de 24 horas se pronuncien sobre el mismo.

Por otra parte, se tiene que **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S** y **COLPENSIONES** a pesar de ser notificadas vía correo electrónico, no ha dado respuesta a la información solicitada. Por tanto, se oficiará nuevamente a fin de que manifiesten lo que a bien tengan respecto del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

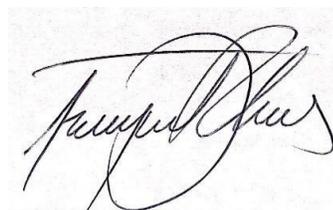
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte el documento allegado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con el fin de que se pronuncien a cerca de los mismos, si a bien lo tiene, en el plazo máximo de **VEINTICUATRO (24) horas**.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a **DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S** y **COLPENSIONES ADRES** para que en el término de un (01) día, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

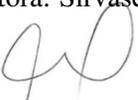
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JULIÁN ALBERTO MANJARREZ BERMÚDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500220180027201

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

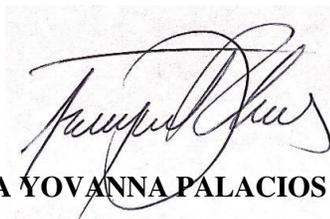
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME CIFUENTES BORRERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030001159980 por valor de \$ 2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030001159980 por valor de \$ 2.500.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

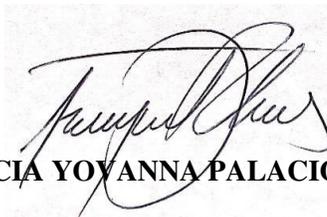
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030001159980 por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA identificado con la cédula de ciudadanía No 94.427.432.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **38**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

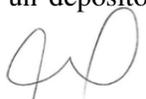
Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente proceso se ha constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE FERNANDO BEDOYA BEDOYA
DDO.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se encontró que el presente asunto está archivado por pago total de la obligación, y en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago del depósito judicial número 469030001609134 por valor de \$ 800.000,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En virtud de lo anterior se

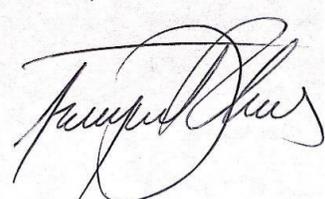
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030001609134 por valor de \$ 800.000,00 teniendo como beneficiaria a la entidad ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

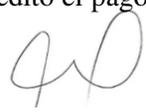
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad demandada TELMEX acreditó el pago de los gastos de curaduría. Sírvese Proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR EMILIO MORA MOSQUERA
DDO.: TELMEX Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2015-00366-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 361

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado, se incorporaran al sumario los documentos allegados por la demandada, sin consideración alguna. Sin embargo, se pondrá en conocimiento del curador ad litem Andrés Felipe Tello Bernal, puesto que hace alusión al pago de los gastos de curaduría.

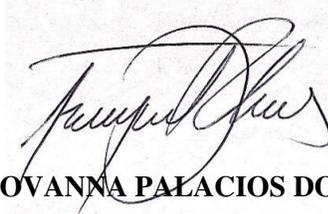
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

INCORPORAR al sumario sin consideración alguna los documentos allegados por la demandada TELMEX COLOMBIA S.A. siendo necesario ponerla en conocimiento del curador AD LITEM.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **38**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELOÍSA ALDANA JÁUREGUI
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002441819 por valor de \$ 781.242,00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002441819 por valor de \$ 781.242,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

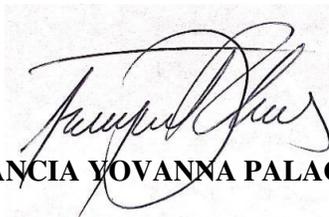
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002441819 por valor de \$ 781.242,00 teniendo como beneficiario al abogado JUAN PABLO SALAZAR ESPARZA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.427.432.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **38**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN MANUEL HERRERA PARGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002565542 por valor de \$ 877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002565542 por valor de \$ 877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

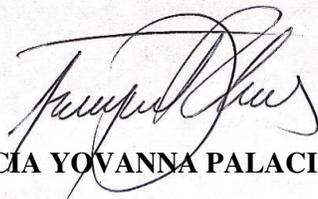
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002565542 por valor de \$ 877.803 teniendo como beneficiario al abogado NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.130.667.991.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **38**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

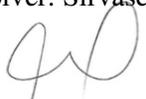
Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS BERNARDO CAICEDO GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la sociedad COLFONDOS S.A. consignó de manera doble el pago de las costas procesales a las que había sido condenado, como consecuencia de ello en el presente asunto reposa el depósito judicial No 469030002512273 por valor de \$ 828.116 y el No 469030002512278 por valor de \$ 828.116

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002512273 por valor de \$ 828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente, en lo que respecta al depósito 469030002512278 por valor de \$ 828.116, este será devuelto a la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

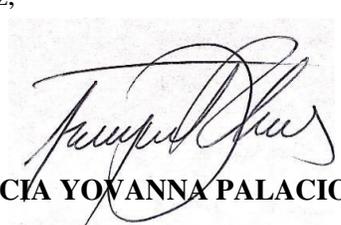
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002512273 por valor de \$ 828.116 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29.685.809.

SEGUNDO: DEVOLVER el depósito judicial No 469030002512278 por valor de \$ 828.116 a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **38**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de contestación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA.,
ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS
CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que se omitió resolver sobre la aceptación de la curadora, a lo cual se procederá. Adicionalmente, la contestación realizada por **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, fue presentada en término y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha para las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como curadora de las entidades **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN** a la abogada **MARÍA PAULINA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.914.752 y portadora de la T.P 67.115 del C.S de la J.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN y SUITE LOS CERROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



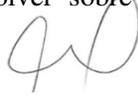
En estado No **38**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARGEMIRO SÁNCHEZ MARÍN
DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.
LITIS: MIN. HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ACCIONES Y VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA
RAD.: 760013105-012-2019-00904-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que la parte actora efectuó por su cuenta notificación de la vinculada ACCIONES Y VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA, sin embargo, a través del auto interlocutorio No. 600 del 25 de febrero del 2021, notificado en los estados del 26 del mismo año, la mencionada notificación se tuvo como no válida por presentar múltiples falencias.

Siendo las 15:34 del 26 de febrero del 2021, la vinculada allegó escrito a través del cual pretende dar contestación a la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción a la referida entidad.

El poder aportado anexo a la contestación de **ACCIONES Y VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Revisadas la contestación allegada por **ACCIONES Y VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA** se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

Finalmente, al haberse notificado por conducta concluyente a la vinculada, las notificaciones enviadas a ella por el despacho el día 26 de febrero del 2021 deben dejarse sin efectos.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.901 y portador de la tarjeta profesional No. 165.324 en calidad de apoderado especial de **ACCIONES Y VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA**.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por **ACCIONES Y VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA** de la DEMANDA.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ACCIONES Y VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA.** en su calidad de vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva.

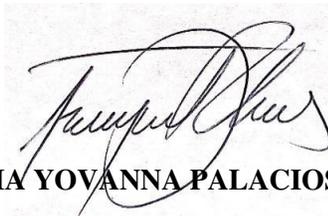
CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación enviada a **ACCIONES Y VALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA.**

QUINTO: FIJAR el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y terminada la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se han allegado múltiples memoriales y que se han librado de manera errada los citatorios y avisos. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS LIBARDO MONTILLA.

DDO.: CONCIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN

LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES-DRAGADOS S.A. (representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA)

-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS.

RAD.: 760013105-012-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0668

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 08 agosto de 2021 el abogado **ALBERTO ACEVEDO** de manera oficiosa y sin representar a ninguna parte informa a esta agencia judicial una posible irregularidad. Sería el caso de glosar sin consideración alguna el documento presentado, no obstante, con el fin de procurar el debido desarrollo del proceso procede el despacho analizar la viabilidad o no de las normas procesales puestas de presente.

Se observa que se pone de presente la Convención de la Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, del cual son parte tanto la República Colombiana como la española. Adicionalmente, se tiene que dicha Convención fue declarada exequible por la honorable Corte Constitucional e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 1073 de 2006.

Sería el caso entonces aplicar la referida Convención, de no ser por que de manera textual en su artículo primero expresa:

*“**Artículo 1.** El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.” (subrayado propio)*

Como se puede denotar, de la lectura literal de la citada disposición se puede evidenciar sin mayor esfuerzo jurídico que solo es aplicable para dos materias, civil o comercial, no siendo exigible para temas laborales, de familia, administrativos, entre otros. En ese sentido, y como quiera que los tratados, al ser acuerdos internacionales únicamente pueden obligar a lo que expresamente se comprometen las partes, no es exigible a esta agencia judicial seguir los parámetros allí citados, en la medida en que la misma excluye su aplicación al ámbito laboral, que no está demás decir, es la naturaleza del proceso que aquí se adelanta.

Así las cosas, aun cuando muy oficiosamente el togado ha dado a conocer una posible normal procesal vinculante, no es posible acogerse a ella por lo ya expuesto. Resalta el despacho que aun que no es posible notificar por conducta concluyente a la empresa **ACS - ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, no es menos cierto que se denota cierta desidia por parte la misma, en la medida que aun conociendo del proceso se niega a comparecer al mismo, nótese que el referido letrado comparece a esta agencia judicial luego de que la entidad se ha comunicado con él, tal y como se puede denotar del siguiente aparte:

“Actividades de Construcción y Servicios (ACS), es una sociedad extranjera, domiciliada en el Reino de España, que no tiene actividades permanentes en Colombia. Dicha sociedad me ha informado que ha recibido un correo electrónico de la secretaria del Despacho mediante el cual se le exige notificarse personalmente de una decisión donde, aparentemente, es vinculada al proceso” (Subrayado propio).

Así las cosas, resulta claro para esta agencia judicial que la actitud tomada por la entidad no es la más idónea, ya que la misma se ha enterado de este proceso y no ha comparecido al mismo, enviando a terceras personas que ejerzan acciones que ella misma podría realizar si se presentará a la acción. Conforme a lo expuesto, se glosará sin consideración alguna el documento allegado y se ordenará que se envíe por correo la presente diligencia al togado, con el fin de que conozca de la resolución de su petición.

Ahora bien, revisando nuevamente los comunicados librados, encuentra esta juzgadora que se ha incurrido en error al indicar el tiempo en el cual se puede comparecer al proceso, en la medida en que por ser la vinculada una entidad extranjera goza de más tiempo para presentarse al proceso en cuestión. Por tanto, se dejarán sin efectos los comunicados y avisos librados, realizando nuevamente lo correspondiente. Por otra parte, se evidencia trámite de los avisos realizados por la empresa **CONCIVILES**, no obstante, como los mismo se dejarán sin efectos, se glosarán sin consideración alguna.

Para finalizar, se requerirá a la apoderada de **DRAGADOS S.A.(representada en Colombia por medio de la sucursal DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA)** con el fin de que allegue la información que se ha solicitado en autos anteriores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el documento allegado por el abogado **ALBERTO ACEVEDO** el 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ENVIAR el presente auto al abogado **ALBERTO ACEVEDO** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR sin efectos los comunicados enviados a **ACS - ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**.

CUARTO: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con destino a la vinculada **ACS - ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**.

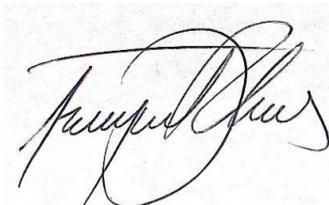
QUINTO: GLOSAR sin consideración alguna el documento allegado por **CONCIVILES** el 09 de febrero de 2021.

SEXTO: REQUERIR a **DRAGADOS S.A.** que allegue las respectivas evidencias de la situación de control con la empresa **ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**.

SÉPTIMO: REQUERIR a **DRAGADOS S.A.** que aporten las respectivas evidencias sobre las situaciones de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvieron las respectivas direcciones electrónicas allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra el numeral CUARTO del auto que No. 0590. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR ALEXANDER TORRES NUEVA
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2019-00923-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0656

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 03 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral CUARTO del auto que No. 0590 del 25 de febrero del año en curso, numeral mediante el cual se dispuso inadmitir la reforma de la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial del señor EDGAR ALEXANDER TORRES NUEVA presenta recurso de reposición contra el auto inadmitió la demanda, sin embargo, previo a resolver el citado recurso, el despacho entre a analizar la procedencia del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., donde en su inciso tercero se dispone:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.” (Subrayada fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, considerando que, por no reunir los requisitos formales, la reforma de la demanda fue inadmitida y que el artículo en cita de manera expresa señala que ese tipo de

providencias NO son susceptibles de recursos, deberá declararse improcedente la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

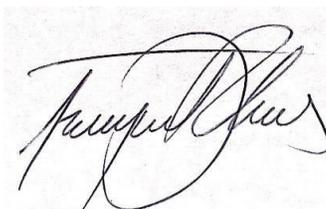
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA ANDREA ESCOBAR FRANCO
DDO.: CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.666

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

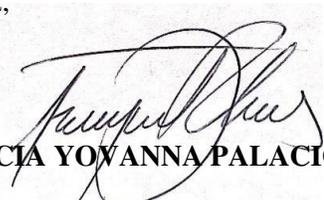
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA por parte de la señora LUCIA ANDREA ESCOBAR FRANCO.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el señor CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que pese a los continuos requerimientos realizados por el despacho, las partes no han allegado liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.357

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que pese a que desde el 01 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que deberá requerirse a los apoderados de las partes para que allegan al sumario la liquidación del crédito que permita continuar con el trámite del proceso. Advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a lo ordenado se archivará el proceso desistimiento tácito.

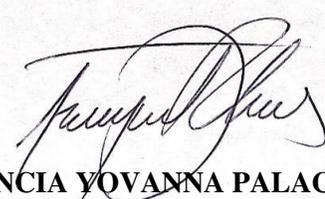
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen al sumario la liquidación del crédito que permita continuar con el trámite del proceso, advirtiéndoles que en caso de no allegarse el proceso será archivado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

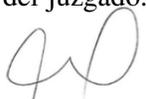
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ FEIJOO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO BOGOTÁ Y BANCO BBVA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO BOGOTÁ Y BANCO BBVA.. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$79.913.259**.

En virtud de lo manifestado, el Juzgado,

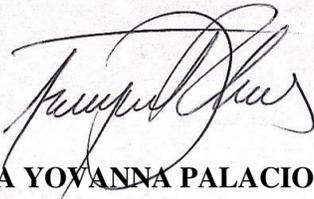
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO BOGOTÁ Y BANCO BBVA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$79.913.259)** Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez, informe rendido por **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ
ACDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
RAD.: 7600-141-05-001-2021-00017-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.0659

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** ha dado respuesta a lo requerido, Por tanto, se pondrá en conocimiento dichos documentos, a fin de que la parte actora en el plazo máximo de 24 horas se pronuncien sobre el mismo.

Por otra parte, se tiene que la **EPS S.O.S** a pesar de ser notificada vía correo electrónico a notificacionesjudiciales@sos.com.co el 26 febrero de 2021, no ha dado respuesta a la información solicitada. Por tanto, se oficiará nuevamente con la advertencia de que, de no acatar la solicitud enviada, se dará aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a orden judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el documento allegado por **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** el día 02 de marzo de 2021, con el fin de que se pronuncien a cerca de los mismos, si a bien lo tiene, en el plazo máximo de **VEINTICUATRO (24) horas**.

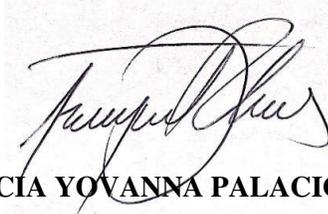
SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS S.O.S. REQUIRIÉNDOLA** para que conteste **DE MANERA INMEDIATA** los siguientes interrogantes: **a)** Desde qué fecha presenta incapacidades continuas la señora **PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.895.965. **b)** Si emitió restricción a la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** respecto de emisión

de incapacidades a la señora **PATRICIA PERDOMO GUTIÉRREZ**. En caso afirmativo, sustente las razones de esa determinación.

TERCERO: ADVERTIR a la **EPS S.O.S** que debe no dar respuesta a lo solicitado se dará aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANNA BARBOSA MARÍN
DDO: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.
RAD.: 760013105-012-2021-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0655

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por la señora **JOHANNA BARBOSA MARÍN** en contra de la sociedad **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.** resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se declare la existencia de un contrato de trabajo, que la terminación del contrato fue ilegal, que se ordene el reintegro del demandante y en consecuencia el pago de los salarios dejados de percibir, pretensiones que la mandataria judicial de la parte actora estima en un monto de \$11.970.867, cuantía que no resulta superior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2021 asciende a la suma de \$ 18.170.520.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

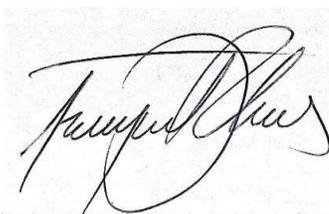
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por **JOHANNA BARBOSA MARÍN** en contra de **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0490 del 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY JOHANNA GIL ÁLVAREZ
DDOS.: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RAD.: 760013105-012-2021-00044 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0660

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0490 del 19 de febrero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

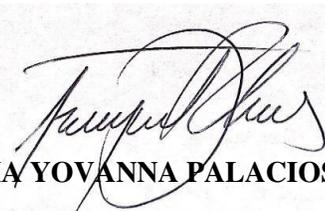
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LEIDY JOHANNA GIL ÁLVAREZ** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0493 del 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS DARÍO LOZANO MURILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0661

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0493 del 19 de febrero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

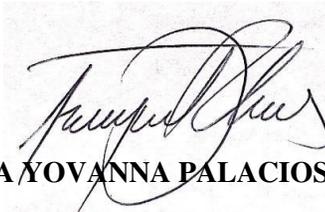
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LUIS DARÍO LOZANO MURILLO** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA RUBY SÁNCHEZ DE NARIÑO
LITIS: LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0670

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Considerando que el señor **LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ** en su calidad de hijo del causante reclamó ante **COLPENSIONES** el derecho que hoy pretende la señora **MARÍA RUBY SÁNCHEZ DE NARIÑO**, es precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por activa.

Finalmente, la libelista aporta certificado de estudios de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** donde consta que la señora **KIMBERLY YULIANA VELÁSQUEZ YARA** estuvo matriculada en el programa de Derecho de dicha entidad, el periodo certificado comprende de febrero del 2020 a mayo del mismo año, lo que no permite evidenciar que para la fecha la autorizada sea estudiante de derecho, en consecuencia, respecto de la autorizada se sostiene la decisión tomada en proveído anterior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA RUBY SÁNCHEZ DE NARIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR a **LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ** en calidad de litisconsorte necesario por activa.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

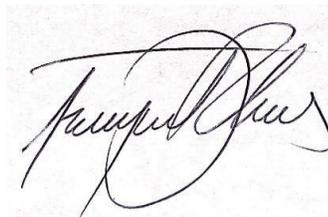
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR a **LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ** acerca de la existencia de este proceso conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 506 del 22 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDREA PAOLA LUCUMÍ IBARGUEN
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARÍA SILENA HURTADO DÍAZ y
MARCIANA IBARGUEN ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 5606 del 22 de febrero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

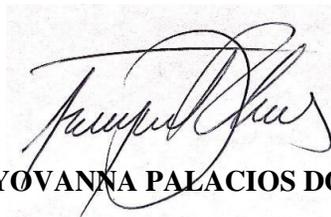
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDREA PAOLA LUCUMÍ IBARGUEN** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LAURA VANESSA ORTIZ RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0680

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LAURA VANESSA ORTIZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0685

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Considerando que las señoras **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL** y **MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO** reclamaron como compañeras permanentes del causante la pensión de sobrevivientes que aquí se depreca, es precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarias por activa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA RUBY SÁNCHEZ DE NARIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR a las señoras **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL** y **MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO** en calidad de litisconsortes necesarias por activa.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de

conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

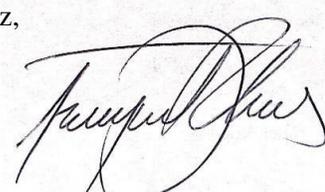
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR a **LUIS CARLOS NARIÑO GÓMEZ** acerca de la existencia de este proceso conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora suministrar dirección física y/o digital de las vinculadas o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que las desconoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

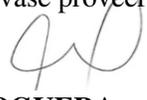
Santiago de Cali, **4 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA VICTORIA ROMERO CORTES.

DDOS:PORVENIR S.A.-COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00104-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00663

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA VICTORIA ROMERO CORTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

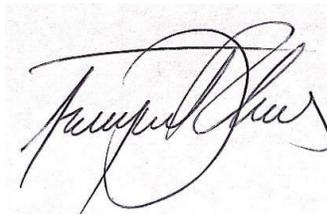
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLARA INÉS OCAMPO VIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.615 y portadora de la tarjeta profesional No 81.909 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

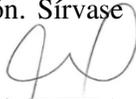


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YULENNY CLASNELLY VARGAS
DDOs.: CARLOS JORGE GOVEA NAGLES Y PATRICIA PÉREZ
RESTREPO
RAD.: 760013105-012-2021-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00665

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 00500 del 22 de febrero de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene correo donde se evidencia envió de la demanda a **CARLOS JORGE GOVEA NAGLES Y PATRICIA PÉREZ RESTREPO** data del 26 de febrero de 2021, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumplíendose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 19 de febrero del 2021.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (19 de febrero del 2021.). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 38, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--